

tiempo que fija la Constitucion, y por lo tanto el Senado debe dar por terminada la sesion legislativa.

Visto el artículo 20 de la Constitucion,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. único. La primera sesion lejislativa del Senado Consultor de la República, queda terminada.

Dado en Santo Domingo, en la sala de sesiones del Senado Consultor, á los 26 dias del mes de Junio de 1869, año 26 de la Independencia, 6º de la Restauracion y 2º de la Regeneracion.—El Presidente, Jacinto de la Concha.—El Secretario, Gerardo Bobadilla.

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en Santo Domingo á 27 de Junio de 1869, año 26 de la Independencia, 6º. de la Restauracion y 2º. de la Regeneracion. El Presidente de la República, Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro de lo Interior y Policía, M. M. Gautier.

Núm. 1148.—RESOLUCION del P. E. concediendo a los Señores Edward Prime Jr. y Edward P. Hollister autorizacion para establecer un Banco de descuento etc. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Poder Ejecutivo de la República.

Considerando la alta importancia que tendrá para el comercio y la industria del pais, el establecimiento de un Banco de emision, descuento etc. que importando capitales del extranjero, dé impulso al progreso material de la República; habiendo examinado las proposiciones que para este efecto le han sido hechas por el señor Edward Prime Jr. por sí y á nombre de sus asociados.

Con la anuencia del Consejo de Secretarios de Estado; y á reserva de dar cuenta al Senado Consultor para su conocimiento y aprobacion,

(1) Aprobada por Resolucion del Senado Consultor, fecha 17 del corriente año.

RESUEVE:

1º Se concede á los Señores Edward Prime Jr. y Edward Prime Hollister, ambos de la ciudad de New-York en los Estados Unidos de América, y á sus asociados, autorizacion plena y suficiente para establecer un Banco de descuento, cambio, depósito, etc., bajo la denominacion de “Banco Nacional de Santo Domingo” ú otra que ellos quieran darle, y con las condiciones y formalidades, franquicias y responsabilidades que se dirán despues.

2º El Banco Nacional tendrá su asiento en la ciudad de Santo Domingo, pudiendo tener una Agencia especial ó ramo colateral en la ciudad de New-York (E. U. de A.), sucursales en cualesquiera de las plazas comerciales de la República Dominicana; y en el extranjero, las demas Agencias que sus Directores crean conveniente para el mejor éxito de sus operaciones.

3º El capital del Banco Nacional de Santo Domingo es y será limitado en la suma de un millon de pesos fuertes, dividido en diez mil acciones (10.000), cada una de á cien pesos fuertes (\$100), que representarán á **prorrata** todos los derechos, franquicias y propiedades de dicho Banco como cuerpo incorporado, no pudiendo en ningun tiempo emitirse mayor número de acciones por sus Directores ó Representantes.

4º El Banco Nacional tendrá el derecho de recibir dinero en depósito ó fideicomiso, de comprar, vender y descontar bonos, vales, letras de cambio, acciones, hipotecas y toda clase de especies negociables, segun las costumbres comerciales y determinadas por las leyes del país; como así mismo hacer toda clase de negocios de aquellos que pertenecen á los Bancos y banqueros, arreglando sus intereses, descuentos, comisiones y otras condiciones con los interesados, para cuyos arreglos tendrá libre acceso ante los tribunales de la República para obtener justicia de conformidad á la ley.

5º El dicho Banco Nacional tendrá derecho de emitir sus billetes con la obligacion de redimirlos á la vista en la ciudad de Santo Domingo, con moneda de oro ó plata acuñada con su valor reconocido en la plaza.—Para garantía de estas emisiones, el Banco Nacional depositará en la Contaduría General de hacienda de la República una cantidad de bonos ó títulos de deuda de que se hará mencion mas adelante, que adquirirá en propiedad y posesion comprados al Gobierno ó á los particulares; y la cantidad que se deposite ha de representar al ménos la mitad de la totalidad de las emisiones, no pudiendo el Banco principiar sus opera-

ciones ántes de que el Gobierno tenga la evidencia de que haya comprado y tenga en posesion cincuenta mil pesos (\$50.000) de los dichos bonos ó títulos de deuda.

6º Los bonos ó títulos de deuda de que se habla en el párrafo anterior serán de un empréstito minero, que emitirá el Gobierno Dominicano por un valor nominal de un millon de pesos fuertes (\$1.000,000) con interés de 8 por ciento anual que será redimido en diez años, y para cuyo pago, así del capital como de los intereses, se afectarán los productos de las minas y rentas sobre minas de la República y otras rentas libres que el Gobierno juzgue oportunas, tales como el producto de la venta de terrenos públicos. — Los intereses de la mencionada deuda se pagarán semestralmente, y los títulos tendrán sus cupones en la forma que es de costumbre.

7º En el caso de que los dichos bonos ó títulos de deuda del empréstito minero se extinguiese por pago final ó por conversion dispuesta por el Gobierno Dominicano, el Banco dará una garantía semejante para su emision.—La falta de cumplimiento del Banco Nacional á cualquiera de las obligaciones señaladas en esta concesion ó á sus obligaciones naturales, acarreará caducidad completa de los privilegios y franquicias concedidas, y el Gobierno tendrá entónces el derecho de hacerlo entrar en liquidacion.

8º El Banco Nacional pagará al tesoro público una contribucion de 1 % sobre la cantidad de billetes que ponga en circulacion, cuyo cómputo se arreglará al final de cada año el primer lunes de Enero del año siguiente, y fijar así la base de dicha contribucion. Esta operacion será requerida por el ciudadano Ministro de Hacienda. En compensacion de esta contribucion, el Banco quedará exento de cualquiera otro impuesto ó contribucion nacional ó municipal sobre sus acciones, depósitos y operaciones.

9º. Una junta de nueve Directores, elejidos por los accionistas del Banco en el mes de Enero de cada año, tendrá la direccion de dicho establecimiento; pero hasta la eleccion de Directores en 1871, los Señores Edward Prime Jr. y Edward Hollister y sus accionistas constituirán la junta de Directores con los poderes y responsabilidades inherentes á dicho cargo.

10. La presente concesion quedará nula de todo derecho, si dentro de tres meses á contar de la fecha, los concesionarios no estuvieren ya establecidos y dado principio á sus operaciones, de conformidad á sus cláusulas condicionales.

Dada, firmada de mi mano, sellada y refrendada por los Secretarios de Estado del Interior y Policía, y Hacienda y Comercio en la ciudad Capital de Santo Domingo á los cuatro dias del mes

de Julio 1869, año 26 de la Independencia, 6º de la Restauracion y 2º de la Regeneracion.—Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro de lo Interior, Policía y Relaciones Exteriores, Manuel María Gautier.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Ricardo Curiel.

Núm. 1149.—RESOLUCION del P. E. declarando caduca la concesion hecha al Dr. Pedro A. Delgado, para la exportacion del guano de Alto Vela. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Poder Ejecutivo de la República.

Por cuanto en 18 de Julio del año vencido, resolvió pasar en consulta al Honorable Senado la solicitud que, en sus atribuciones contencioso-administrativas, le dirigió el Señor J. Comas de este comercio, con la pretension de que declare caduca la concesion que, para explotar guano en Alto Vela, por término de doce años, había obtenido del anterior Gobierno el Dr. Pedro Antonio Delgado.

Considerando: que la solicitud del señor Comas tiene por fundamento el hecho justificado y ostensible, de la ruinosa discontinuacion de los trabajos de explotación emprendidos por la Compañía, en quien el agraciado Delgado traspasó sus restringidas acciones.

Considerando: que la razon filosófica de esa clase de concesiones consiste en aguzar el ingenio y despertar la emulacion pública, á fin de hacer fructuosas para el Gobierno los estudios é investigaciones científicas, que los particulares puedan hacer sobre el terreno del Estado, revelando la riqueza latente que él entraña y que el guano contenido en el islote Alto-Vela, no podía de modo alguno obedecer á ese principio, en razon de que su existencia secular estuvo al conocimiento no solo del Gobierno de la República, sino de las generaciones que nos habían precedido.

Considerando: que los descubrimientos mineralógicos están sujetos á leyes positivas, á reglas fijas é invariables, á trabajos facultativos previos, subsiguientes y continuos, á plazos determinados é improrrogable, dentro de los cuales deben hacerse fructuosos los veneros, filones ó depósitos; porque esas concesiones tienen por base el interés del Estado en que se con-